

11

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso el cual se encuentra vencido el término para subsanar. - Lo anterior, para su ordenación. -
Barranquilla, 18 De abril de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se subsanaron las falencias de la demanda anotadas en auto de fecha 29 de marzo del 2.022, notificado por estado de fecha 30 de marzo de este mismo año. -

Deberá aportar el registro civil de matrimonio, el cual es el único documento idóneo para probarlo, de conformidad con el Dec 1260-1970.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 del C. G. de P., se

RESUELVE

1º.- Rechazar la presente demanda por las razones anteriormente expuesta.

2º.- Desanótese de los libros del despacho y devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.-

Cb-Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2145d981c8dbddc7a8fc7207f007b124fb394cb34273a7d13c0f61eceff5d03**
Documento generado en 19/04/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>